



## RESOLUCIÓN PA-9/2019, de 21 de enero del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de El Granado (Huelva) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-264/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 3 de julio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX basada en los siguientes hechos:

“El Ayuntamiento de El Granado publica en el BOP de la Provincia de Huelva, de fecha 8 de febrero de 2018, anuncio de periodo de información pública de expediente de desafectación de un bien comunal (Campo Comunal de El Granado). Plazo de un mes de exposición pública. Este interesado fue el día 6 de marzo a ver



dicho expediente. En la sede electrónica que posee esta entidad local no se colgó el mismo. Por tanto no tuve más opción que presentarme en las dependencias municipales para poder consultar allí dicho expediente. El plazo de exposición pública finalizaba el día 8 de marzo. Una vez en el Ayuntamiento pregunto a las dos funcionarias que allí estaban acerca del expediente que interesaba y estas indican que no tienen idea y me señalan el despacho del secretario interventor, lugar al que me dirijo para que este señor me permita ver el repetido expediente de desafectación y alteración jurídica del bien comunal citado. Este me indica que dicho expediente no puede consultarse sin antes solicitarle por escrito a la Sra. Alcaldesa este acceso a la información solicitada. Yo le indico que esta es información pública y por tanto no es necesario hacer esto que me indica. No obstante, ante las reiteradas negativas tras mi insistencia en ver el expediente, no tuve más remedio que bajar al Registro, solicitar la vista del expediente y fotocopia compulsada del mismo, en escritos dirigidos tanto a la Sra. Alcaldesa como al Sr. Secretario Interventor. También solicité libro de quejas y como me indicaron que no tenían redacté la misma sobre un impreso genérico que me facilitaron, el periodo de información pública finalizó sin poder ver el expediente.

“En un expediente de desafectación de un bien comunal, en el que los vecinos son los titulares de los usos y aprovechamientos, y por tanto son especialmente interesados en la alteración jurídica que va a limitar de una manera drástica sus derechos, no puede viciarse de esta manera la publicidad del procedimiento, pues como en este caso, el periodo de alegaciones y recursos termina justo cuando finaliza el periodo de exposición pública, por tanto si no se permite el acceso a la información requerida no se puede ejercer el siguiente derecho reconocido que es el de alegación o recurso en plazo.

“A fecha de presentación de la presente denuncia no se ha recibido copia compulsada de este expediente, a pesar de haberla solicitado en fecha 6 de marzo de 2018”.

El formulario de denuncia se acompaña, asimismo, de un escrito dirigido a este Consejo por la persona denunciante en la que ésta reitera los hechos denunciados en los siguientes términos:

“Que en el B.O.P. de 8 de febrero el Ayuntamiento de El Granado (Huelva) anunciaba



periodo de información pública del expediente de DESAFECTACIÓN Y ALTERACIÓN JURÍDICA del Bien Comunal, Campo Comunal de El Granada.

“Que según dicho anuncio el periodo de información pública y formulación de alegaciones contra dicho expediente finalizaba el día 8 de Marzo (1 mes desde publicación del anuncio).

“Que este vecino de El Granada y por tanto interesado en dicho expediente (el uso y disfrute del Campo Comunal corresponde al común de los vecinos del municipio) fue a examinar dicha documentación el día 06/03/2018 a las dependencias de la mencionada entidad local.

“Que tras decirme las dos funcionarias allí presentes que no sabían donde estaba este expediente me indicaron que hablaran con el Sr. Secretario Interventor, cosa que hice.

“Este señor me indica que el expediente está allí pero que él no puede mostrármelo sin que lo autorice la Sra. Alcaldesa. Me indica que haga un escrito solicitando tal examen y que esperara contestación.

“Ante lo anterior le manifiesto que este expediente está en periodo de información pública, que así está anunciado y que no es necesario solicitar absolutamente nada, simplemente debe mostrarme el lugar donde puedo verlo.

“Insiste este señor en lo mismo, y ante la reiteración de solicitud verbal de acceso a la documentación vuelve a reiterar la negativa, ante lo cual no me quedó más remedio que bajar al registro y solicitar por escrito el acceso al expediente y fotocopia compulsada de la documentación que contiene el mismo, en escritos dirigidos tanto a la Sra. Alcaldesa como a este funcionario público. También se registró una queja por los motivos ya señalados”.

“Pasa el periodo de información pública sin recibir respuesta alguna, pero el día 14/03/2018, ya finalizado este periodo y por tanto fuera de plazo para formular alegaciones, recibo comunicación del Ayuntamiento accediendo a mi pretensión de examen del expediente.

“Con esta misma fecha registré un escrito de alegaciones, sin haber podido ver la



documentación requerida, pero la corporación la desestima, precisamente por haberse presentado FUERA DE PLAZO.

“Esto me parece un atropello doble, pues esta entidad vicia el periodo de información pública y luego pretende que los ciudadanos EJERCITEN SUS ACCIONES EN PLAZO. Cabría preguntar ¿como?.

“También debe indicarse que esta entidad local posee SEDE ELECTRÓNICA, pero que en la misma no se expuso este expediente, como hubiera sido lo más lógico tanto por la exigencia de una ley como para evitar situaciones como las descritas en párrafos anteriores.

“Les adjunto documentación citada en este escrito.

“Por todo lo anterior,

“solicito, sea tenido en cuenta todo lo anterior como DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DE PUBLICIDAD ACTIVA y otras normas contenidas en la vigente Ley de Transparencia Pública de Andalucía.

Al formulario de denuncia, así como al escrito anterior, se adjunta la siguiente documentación:

- Copia de la queja dirigida a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de El Granado presentada por la persona denunciante en fecha 06/03/2018, al no poder consultar en ese mismo acto la información objeto de denuncia.
- Copia de la solicitud de acceso a la información objeto de denuncia y de fotocopia compulsada del expediente dirigida a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de El Granado, presentada por la persona denunciante en fecha 06/03/2018.
- Copia de la solicitud de acceso a la información objeto de denuncia, de fotocopia compulsada del expediente y de cierta documentación adicional, dirigida al Secretario-Interventor del Ayuntamiento de El Granado, presentada por la persona denunciante en fecha 06/03/2018.
- Copia del escrito de la Alcaldesa-Presidenta del consistorio denunciado, de fecha



14/03/2018, por el que se pone en conocimiento de la persona denunciante que el expediente concernido “está habilitado a su disposición para consulta en Sede Municipal”.

- Copia del escrito dirigido por la persona denunciante a dicho consistorio, en fecha 02/04/2018, solicitando la motivación de por qué se la denegado el acceso a la información objeto de denuncia en el periodo hábil de información pública, reiterando la petición de acceso y la fotocopia compulsada del expediente.

- Oficio de fecha 27/04/2018 del Secretario-Interventor del Ayuntamiento de El Granado, por el que se le notifica a la persona denunciante la inadmisión por extemporáneo de recurso de reposición.

- Copia del escrito dirigido por la persona denunciante a dicho consistorio, en fecha 03/05/2018, discrepando de la inadmisión anterior y advirtiendo del ejercicio de acciones judiciales al respecto si no se revierte la situación.

**Segundo.** Mediante escrito de 11 de julio de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 25 de julio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo, escrito del Ayuntamiento de El Granado efectuando las siguientes alegaciones:

[...]

“Vista la descripción de las actuaciones que se recogen en el escrito de interposición [de denuncia ante el Consejo], así como visto el informe de Secretaría emitido a petición de esta Alcaldía, se pone en su conocimiento que desde este Ayuntamiento se ha trabajado de forma decidida para dar cumplimiento a todas las obligaciones de publicidad activa que la legislación le impone, siempre dentro de sus posibilidades y teniendo en cuenta su limitación de recursos materiales y especialmente personales, y con especial sensibilidad en el tratamiento de los bienes comunales. Las obligaciones de publicidad activa impelen a las Administraciones a hacer pública aquella información que pueda tener relevancia jurídica frente a terceros, utilizando para ello medios que posibiliten la máxima difusión y usando herramientas electrónicas que así mismo les permitan reaccionar



y relacionarse con las Administraciones por esta vía. Entre esa información, se incluye el sometimiento de los expedientes a información pública.

“El denunciante afirma que no tuvo más remedio que personarse en el Ayuntamiento al no poder acceder al expediente a través de la sede electrónica, por lo que acudió en plazo de información pública que finalizaba el 08/03/2018 y se le negó el acceso al expediente. Añade que el periodo de alegaciones y recursos termina justo cuando finaliza el plazo de exposición pública y que al no poder acceder al expediente no puede ejercer su derecho de alegación o recurso.

“Estas afirmaciones no se corresponden con la realidad por las siguientes circunstancias:

“- Para dar cumplimiento a sus obligaciones de publicidad activa, el Ayuntamiento hizo públicas todas las convocatorias con el orden del día de las sesiones del Pleno donde se trataron los asuntos que afectan a sus bienes comunales, publicando las actas con los acuerdos, tanto de segregación de parcelas del campo, como de inicio del procedimiento de desafectación. También se publicaron anuncios al respecto en el BOP de Huelva de 17 de noviembre de 2017 y en el Tablón de anuncios de la Sede Electrónica, concediendo el plazo legalmente establecido de acceso al expediente y formulación de alegaciones hasta el 17 de diciembre de 2017. El expediente de desafectación en sí contiene datos de carácter personal que se ha considerado necesario proteger.

“Los interesados, entre ellos el reclamante, pudieron acceder a los anuncios y ejercer sus pretensiones de acceso al expediente y formulación de alegaciones a través de los medios telemáticos (web municipal, sede electrónica) puestos a su disposición, concluyendo el plazo sin que lo hicieran.

“El acuerdo definitivo de desafectación se publicó en el BOP de Huelva, siendo éste al que ha accedido el reclamante, y que por tanto descarta igualmente la reclamación de falta de publicidad suficiente de este acuerdo.

“- El denunciante confunde en su escrito el plazo para presentar alegaciones con el plazo para presentar recurso contra el acuerdo definitivo de desafectación. El plazo de exposición pública de los expedientes de desafectación es preceptivo y forzosamente ha de darse antes del acuerdo plenario definitivo. El Ayuntamiento de



El Granado cumplió esta obligación concediendo el plazo de un mes desde el día siguiente al de la publicación de anuncio al respecto en el BOP de Huelva nº 219 de 17/11/2017 (anuncio reproducido en la Sede electrónica, en el Tablón de Anuncios).

“- XXX como el resto de vecinos e interesados, dispuso del derecho de acceso al expediente y presentación de alegaciones en los términos expuestos hasta el 17/12/2017, sin hacer uso del mismo. Dispuso de todas las herramientas telemáticas de esta Corporación para ver las fechas de las deliberaciones, los acuerdos adoptados, solicitar acceso al expediente y formular cualquier pretensión ante este Ayuntamiento. Los escritos que se reciben en la sede, se registran automáticamente y abren un expediente al efecto, comenzando inmediatamente la tramitación.

“El interesado acudió presencialmente porque consideró esta vía la más adecuada a sus pretensiones y resultó evidente que no era conocedor de las posibilidades de la vía telemática. A este respecto, cabe añadir que, en la actualidad, aun habiendo sido informado, continúa presentando escritos de forma continuada y hasta desbordante, dirigidos a este Ayuntamiento a través de personación en los registros de la Subdelegación del Gobierno en Huelva, mostrando clara preferencia por la vía presencial.

“- La solicitud de acceso que fundamenta la denuncia se basa en una pretensión ilegítima por cuanto busca prevalerse de un error administrativo en la redacción de un anuncio en un diario oficial para disfrutar de un derecho que desistió de ejercer en plazo y que no procede en esa fase de tramitación.

“- Este Ayuntamiento ha facilitado al reclamante su derecho al acceso a la información reconocido legalmente, articulándose en los términos de la legislación administrativa del Procedimiento Administrativo Común y de Transparencia. Se le notificó la disposición al expediente en los términos de los art. 17 LTAIPBG y 28 LTPA, constando recepción de la notificación el 14/03/2018. A la fecha, tampoco ha ejercido este derecho. El acceso al expediente no se concede o deniega discrecionalmente, sino con sujeción a la ley; actuar como pretendía el ciudadano sería una actuación contraria a la Ley y por tanto discrecional.

“- La reclamación presentada por el interesado el 14/03/2018 y recibida en este Ayuntamiento el 19/03/2018 recibió el tratamiento de recurso de reposición, siendo desestimado por extemporáneo. Esta vía se consideró como la que más protegía sus



derechos, dadas las circunstancias y el carácter de acto que pone fin a la vía administrativa del acuerdo de desafectación, por cuanto le habilitaba a la presentación de recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La recepción del traslado del acuerdo de resolución se produjo el 02/05/2018.

“- El denunciante confunde en su escrito el plazo para presentar alegaciones con el plazo para presentar recurso contra el acuerdo definitivo de desafectación.

“Por tanto, vistas las actuaciones desarrolladas desde esta Corporación y la información puesta a disposición a través de los medios electrónicos y diarios oficiales, se puede concluir que el esfuerzo de publicidad activa desarrollado ha dado una cobertura suficiente a las obligaciones legales exigibles al respecto, especialmente, recordando una vez más, que el Ayuntamiento de El Granado cuenta con una plantilla muy reducida y una disposición muy limitada de recursos; la información relevante se puso publicitó por medios que garantizan su difusión y que habilitan a los interesados a ejercer sus derechos sin necesidad de acudir presencialmente al Ayuntamiento. El acuerdo definitivo de desafectación adoptado por el Pleno se publicó en el BOP de 08/02/2018, siendo éste medio de difusión más que suficiente, sin que el interesado pueda negar la publicidad por parte de la Administración, por cuanto fue la publicación en ese Diario Oficial a la que accedió y en la que basó todas sus pretensiones.

“Por ello se rechazan frontalmente todas las alegaciones del reclamante, especialmente las relativas a que no pudo acceder a un expediente que se encontraba en información pública; como se ha hecho constar, Sí pudo acceder al expediente durante el periodo de información pública y formulación de alegaciones, desde el 17 de noviembre al 17 de diciembre del año pasado.

“El acceso no se concede por este Ayuntamiento de manera discrecional, antes al contrario, siendo consciente de la naturaleza de finalizador del procedimiento del acuerdo de desafectación, y de que el trámite de audiencia ya ha transcurrido para el interesado, la tramitación de su solicitud se ajusta al ordenamiento vigente, siguiéndose las disposiciones de la legislación de procedimiento administrativo común y de transparencia.





“Conceder lo solicitado mediante escrito de 06/03/2018, en los términos en los que en su escrito propone, dirigido además a un órgano que no es competente para ello (el Secretario), sí supondría una actuación discrecional y por tanto ilegal del funcionario, y por consecuencia, de este Ayuntamiento.

“También se manifiesta el rechazo a que se pueda haber producido indefensión al interesado (por no mencionar al resto de vecinos afectados), especialmente considerando no solo lo expuesto, sino el hecho de que el escrito que presenta el 14/03/2018 en la Subdelegación del Gobierno en Huelva y que se recibió en el Ayuntamiento el 19/03/2018 con nº de registro de entrada 268 (se adjunta copia) se denominaba «Alegaciones contra la desafectación del campo comunal...» lo que hubiera permitido a este Ayuntamiento resolver directamente la inadmisión del trámite de alegaciones por hacerse fuera de plazo (casi 2 meses fuera de plazo). No obstante, dadas las circunstancias, se consideró como la vía más garantista y que protegía en mayor medida los derechos de XXX, darle el trámite de recurso de reposición, para habilitarlo así a acudir a la vía jurisdiccional mediante recurso contencioso-administrativo que pudiera dirigir contra el acuerdo de desafectación.

“Toda la información suficiente para el adecuado ejercicio de sus derechos estuvo a disposición del reclamante, pudiendo acceder a ella. Igual que se personó en el Ayuntamiento el 06/03/2018 pudo haber acudido personalmente durante los plazos de exposición de los acuerdos y en la información pública. Lo hizo en el último momento y cuando ya el acuerdo era definitivo.

“Respecto al requerimiento para que se le informe sobre los motivos de la denegación de su derecho de abril de 2018, si bien es cierto que está pendiente de respuesta, basta decir que no ha habido en ningún caso dicha denegación, sino aplicación de la misma normativa a la que alude para solicitar este Informe.

El escrito de alegaciones se acompañaba de la siguiente documentación:

- Copia del Boletín Oficial de la provincia de Huelva núm. 219, de 17 de noviembre de 2017, en el que se publica Edicto de 13 de noviembre de 2017 de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de El Granado, por el que se hace saber la aprobación por parte del Pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el 30/03/2017, del “inicio de las actuaciones necesarias conducentes a la tramitación de la desafectación de determinadas parcelas del denominado Campo Comunal de El Granado, acordándose por providencia de 10 de



noviembre de 2017 incoar expediente administrativo para la alteración de la calificación jurídica del inmueble, a fin de afectarlo y transformar así su actual naturaleza de comunal a Patrimonial". Asimismo, se indica la apertura de un periodo de información pública por plazo de un mes a fin de que se pueda examinar el expediente en la "Sección de Patrimonio" de dicho consistorio y efectuar las alegaciones que se estimen pertinentes.

- Sendos certificados emitidos por el Secretario-Interventor con el visto bueno de la Alcaldesa-Presidenta del consistorio denunciado, de fecha 21/12/2017, por los que se hace constar que el anuncio anterior ha permanecido expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación oficial (17/11/2017), no habiéndose presentado alegaciones durante dicho plazo.

- Copia del Boletín Oficial de la provincia de Huelva núm. 28, de 8 de febrero de 2018, en el que se publica Edicto de 24 de enero de 2018 de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de El Granado, por el que se hace saber la aprobación por acuerdo del Pleno municipal, de fecha 22/12/2017, de "la desafectación de determinadas parcelas del denominado Campo Comunal de El Granado", tras expediente tramitado al efecto y sin que se hubieran recibido alegaciones. Asimismo, se indica que se hace público este hecho, a fin de que en el plazo de un mes se pueda examinar el expediente en la "Sección de Patrimonio" de dicho consistorio y efectuar las alegaciones que se estimen pertinentes.

- Copia de las dos solicitudes de acceso a información presentadas por la persona denunciante en fecha 6 de marzo de 2018, dirigidas a la Alcaldesa-Presidenta y al Secretario-Interventor del Ayuntamiento de El Granado.

- Copia del escrito de la Alcaldesa-Presidenta del consistorio denunciado, de fecha 14/03/2018, notificado a la persona denunciante ese mismo día, por el que se pone en su conocimiento que el expediente concernido "está habilitado a su disposición para consulta en Sede Municipal".

- Copia del escrito dirigido por la persona denunciante a dicho consistorio, en fecha 02/04/2018, solicitando la motivación de por qué se la denegado el acceso a la información objeto de denuncia en periodo hábil de información pública, reiterando la petición de acceso y la fotocopia compulsada del expediente.

- Certificado del Secretario-Interventor con el visto bueno de la Alcaldesa-Presidenta del consistorio denunciado, de fecha 16/07/2018, por la que se hace constar que estimada la



solicitud de acceso al expediente presentada por la persona denunciante en fecha 06/03/2018 y habiéndosele notificado este extremo en fecha 14/03/2018, ésta no ha comparecido en dependencias municipales para ejercer su derecho.

- Informe del Secretario-Interventor del Ayuntamiento de El Granado en relación con los hechos denunciados, emitido en fecha 24/07/2018.

**Cuarto.** El 30 de julio de 2018 tiene entrada nuevamente en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de El Granado, que reproduce idéntico contenido y se acompaña de la misma documentación al ya presentado por éste a través de la Presentación Electrónica General de la Junta de Andalucía, el 25 de julio anterior.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Ayuntamiento de El Granado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, por lo que queda extramuros de la misma la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la exigencia de ofrecer información directamente a la misma como consecuencia de las diversas solicitudes que formuló en este sentido a la Alcaldesa-Presidenta y al Secretario-Interventor del Ayuntamiento de El Granado mediante escritos de fechas 06/03/2018, 02/04/2018 y 03/05/2018, así como las contestaciones recibidas al respecto por parte del consistorio en fechas 14/03/2018 y 27/04/2018 -todos ellos referidos en los Antecedentes Primero y Tercero-, al tratarse de una cuestión que resulta del todo ajena a la pretensión expresa ejercitada ante este Consejo por la persona denunciante, la cual se circunscribe, tal y como manifiesta ésta en su escrito de denuncia, a que “sea tenido en cuenta todo lo anterior como denuncia por incumplimiento de las exigencias de publicidad activa y otras normas contenidas en la vigente Ley de Transparencia Pública de Andalucía”.



**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere, según expone la persona denunciante, a que el Ayuntamiento de El Granado no ha cumplido, en el trámite de exposición pública abierto tras la aprobación por acuerdo del Pleno municipal, de fecha 22/12/2017, de *“la desafectación de determinadas parcelas del denominado Campo Comunal de El Granado”*, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*. Aunque la persona denunciante se limita a denunciar dicho incumplimiento en términos genéricos, sin precisar los preceptos concretos de la normativa de transparencia que a este respecto estima incumplidos, de la documentación que aporta junto con su denuncia se infiere, sin género de dudas, que la obligación de publicidad activa que estima infringida es la precitada.

En este sentido, la persona denunciante pone en conocimiento de este Consejo *“las reiteradas negativas”* que obtuvo por parte del consistorio para acceder al expediente denunciado durante el trámite de información pública precitado, al no encontrarse publicada la documentación correspondiente en la sede electrónica municipal, deviniendo infructuosos sus reiterados intentos tanto presenciales como por escrito para consultar la información denunciada, y que depararon como resultado, en definitiva, la imposibilidad de acceder a la misma.



Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 28, de 8 de febrero de 2018, en relación con el expediente objeto de denuncia, puede constatarse cómo en el mismo se indica que una vez aprobado por acuerdo del Pleno municipal, de fecha 22/12/2017, “la desafectación de determinadas parcelas del denominado Campo Comunal de El Granado”, tras expediente tramitado al efecto y sin que se hubieran recibido alegaciones, en el plazo de un mes se podrá examinar el expediente en la “Sección de Patrimonio” de dicho consistorio y efectuar las alegaciones que se estimen pertinentes.

**Tercero.** El Ayuntamiento de El Granado, en escrito de alegaciones dirigido a este Consejo, rechaza frontalmente los pretendidos incumplimientos expuestos por la persona denunciante, poniendo de manifiesto que “[e]stas afirmaciones no se corresponden con la realidad”.

Y así, en primer lugar, defiende el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, afirmando que “el Ayuntamiento hizo públicas todas las convocatorias con el orden del día de las sesiones del Pleno donde se trataron los asuntos que afectan a sus bienes comunales, publicando las actas con los acuerdos, tanto de segregación de parcelas del campo, como de inicio del procedimiento de desafectación. También se publicaron anuncios al respecto en el BOP de Huelva de 17 de noviembre de 2017 y en el Tablón de anuncios de la Sede Electrónica, concediendo el plazo legalmente establecido de acceso al expediente y formulación de alegaciones hasta el 17 de diciembre de 2017”. A lo que añade que “[l]os interesados, entre ellos el reclamante, pudieron acceder a los anuncios y ejercer sus pretensiones de acceso al expediente y formulación de alegaciones a través de los medios telemáticos (web municipal, sede electrónica) puestos a su disposición, concluyendo el plazo sin que lo hicieran”.

Sin embargo, hay que reseñar que lo que se denuncia ante este Consejo no se refiere al mayor o menor acierto en la cumplimentación de trámites como los anteriores que, exigidos por la normativa sectorial, se incardinan en la tramitación administrativa del procedimiento, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la mencionada normativa, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.



Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

**Cuarto.** A continuación, se alega por parte del órgano denunciado que “[e]l denunciante confunde en su escrito el plazo para presentar alegaciones con el plazo para presentar recurso contra el acuerdo definitivo de desafectación. El plazo de exposición pública de los expedientes de desafectación es preceptivo y forzosamente ha de darse antes del acuerdo plenario definitivo. El Ayuntamiento de El Granado cumplió esta obligación concediendo el plazo de un mes desde el día siguiente al de la publicación de anuncio al respecto en el BOP de Huelva nº 219 de 17/11/2017 (anuncio reproducido en la Sede electrónica, en el Tablón de Anuncios)”.

Este planteamiento constituye el elemento nuclear sobre el que se sustenta por parte del órgano denunciado la negación del pretendido incumplimiento que se le imputa, pues viene a poner de manifiesto que los hechos denunciados ante este Consejo no se predicen respecto del periodo de información pública practicado tras la aprobación inicial del expediente objeto de denuncia sino en relación con su aprobación definitiva, por lo que no sería dable la aplicación de los artículos 13.1 e) LTPA y 7 e) LTAIBG que fundamentan el supuesto incumplimiento alegado por la persona denunciante.

Se impone pues la necesidad de dilucidar si el antedicho anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Huelva de 08/02/2018, en relación con el expediente objeto de denuncia, inicia o concede trámite de información pública alguno que venga impuesto por la normativa sectorial aplicable, a partir del cual permita desplegar toda su virtualidad la obligación de publicidad activa prevista en el ya referido art. 13.1 e) LTPA.



**Quinto.** El artículo 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, prevé la desafectación de los bienes comunales en los siguientes términos:

*“1. Si los bienes comunales, por su naturaleza o por otras causas, no han sido objeto de disfrute de esta índole durante más de diez años, aunque en alguno de ellos se haya producido acto aislado de aprovechamiento, podrán ser desprovistos del carácter de comunales en virtud de acuerdo de la Corporación respectiva. Este acuerdo requerirá información pública, voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y posterior aprobación por la Comunidad Autónoma.*

*“2. Tales bienes, en el supuesto de resultar calificados como patrimoniales, deberán ser arrendados a quienes se comprometan a su aprovechamiento agrícola, otorgándose preferencia a los vecinos del municipio.”*

Por su parte, en el ámbito de la comunidad autónoma andaluza, el art. 6 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, determina, en relación con la “desafectación de bienes comunales”, lo siguiente:

*“Los bienes comunales solo podrán desafectarse cuando no hayan sido objeto de disfrute de esta índole por un tiempo superior a los últimos diez años continuados, aunque en alguno de ellos se hayan producido actos aislados de aprovechamiento, mediante acuerdo de la entidad local adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, previa información pública por plazo de un mes.”*

Previsión que es concretada de forma específica en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, cuyo art. 10 establece que:

*“Los bienes comunales sólo podrán desafectarse cuando no hayan sido objeto de disfrute de esta índole por un tiempo superior a diez años, aunque en alguno de ellos se hayan producido actos aislados de aprovechamiento, mediante el siguiente procedimiento específico:*

*“a) Resolución de la Presidencia de la Entidad Local ordenando la incoación del expediente.*



*“b) Información pública durante un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Entidad.*

*“c) Acuerdo plenario, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de personas miembros, elevándolo a la Consejería de Gobernación para su aprobación.”*

De la interpretación conjunta de los preceptos citados se concluye, sin lugar a dudas, que el procedimiento para la desafectación de bienes comunales como el que resulta objeto de denuncia, prevé la concesión de un trámite de información pública que se incardina procedimentalmente entre la ordenación de la incoación del expediente respectivo y el acuerdo plenario municipal de aprobación definitiva; y por tanto, con carácter previo a la adopción de éste. Es, pues, esta exigencia legal la que activaría a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA anteriormente mencionado.

Sin embargo, en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 28, de 8 de febrero de 2018 (que es al que se refiere la denuncia) no se inicia ni concede ningún trámite de información pública que venga impuesto por la legislación sectorial precitada, pues lo que en el mismo se informa es ya de la aprobación definitiva, que no provisional, de “la desafectación de determinadas parcelas del denominado Campo Comunal de El Granado”, tras expediente tramitado al efecto y sin que se hubieran recibido alegaciones.

Como expone el órgano denunciado y este Consejo ha podido comprobar, fue en el Boletín Oficial de la provincia de Huelva núm. 219, de 17 de noviembre de 2017, en el que se publica Edicto de 13 de noviembre de 2017 de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de El Granado, por el que se hace saber la aprobación por parte del Pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el 30/03/2017, del “inicio de las actuaciones necesarias conducentes a la tramitación de la desafectación de determinadas parcelas del denominado Campo Comunal de El Granado, acordándose por providencia de 10 de noviembre de 2017 incoar expediente administrativo para la alteración de la calificación jurídica del inmueble, a fin de afectarlo y transformar así su actual naturaleza de comunal a Patrimonial”, donde se decretaba -en el momento procedimental específico previsto por la normativa sectorial para ello-, el inicio de un periodo de información pública, a fin de que se pueda examinar el expediente en la “Sección de Patrimonio” de dicho consistorio y efectuar las alegaciones que se estimen pertinentes. Y, en definitiva, delimitando, por tanto, el momento a partir del cual se





accionaba la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA anteriormente mencionado.

Es cierto que el hecho de que el anuncio publicado oficialmente el 08/02/2018 advierta, en los mismos términos que el anterior de 17/11/2017, que en el plazo de un mes se podrá examinar el expediente en la “Sección de Patrimonio” del órgano denunciado y efectuar las alegaciones que se estimen pertinentes, induce abiertamente a confusión al decretar nuevamente el inicio de un trámite de exposición pública. Pero, en cuanto en este momento procedimental, de acuerdo con la normativa sectorial expuesta, dicho trámite no resulta preceptivo, la obligación prevista en el antedicho art. 13.1 e) LTPA no puede devenir exigible.

A este respecto, conviene traer a colación la explicación facilitada a este Consejo por el órgano denunciado sobre dicha circunstancia que se recoge en el Informe del Secretario-Interventor del Ayuntamiento de El Granado en relación con los hechos denunciados, emitido en fecha 24/07/2018 y que achaca a un error el haber procedido de esta manera:

“QUINTO.

[...]

“Como se ha indicado anteriormente, la verdadera razón del anuncio efectuado en el BOP de Huelva n.º 28 de 08/02/2018 fue la de dar publicidad a un acto finalizador de la vía administrativa contra el que cabe recurso de reposición. Es cierto que examinado dicho anuncio se comprueba que recoge en su pie la mención al acceso al expediente y periodo de alegaciones de un mes, en idénticos términos al de 17 de noviembre por el que se publicitó el inicio de las actuaciones, pero esto debe entenderse como un error de redacción al haberlo usado como modelo. El acceso al expediente legalmente previsto para alegaciones se dio durante el plazo de exposición pública que finalizó el 17/12/2017, sin que nadie acudiera al mismo”.

Añadiendo, entre las conclusiones:

“CUARTO. No puede obviarse no obstante que efectivamente se ha producido un error material en la redacción del anuncio del BOP de 08/02/2018, al incluir menciones a un trámite anterior que no procedía y obviar la obligación de indicar los datos que la legislación exige en la publicación de esta clase de actos. La vía para



subsana esta deficiencia será un nuevo anuncio que contenga todas las menciones legalmente exigibles, como se ha expuesto en los Fundamentos de Derecho”.

**Sexto.** Como correlato del planteamiento anterior, el consistorio denunciado alega que “[el] denunciante confunde en su escrito el plazo para presentar alegaciones con el plazo para presentar el recurso contra el acuerdo definitivo de desafectación”, por lo que “la reclamación presentada por el interesado el 14/03/2018 y recibida en este Ayuntamiento el 19/03/2018 recibió el tratamiento de recurso de reposición, siendo desestimado por extemporáneo”, aseverando que “[l]a solicitud de acceso que fundamenta la denuncia se basa en una pretensión ilegítima por cuanto busca prevalerse de un error administrativo en la redacción de un anuncio en un diario oficial para disfrutar de un derecho que desistió de ejercer en plazo y que no procede en esa fase de tramitación”.

A partir de todo lo expuesto, este Consejo no puede compartir la conclusión del órgano denunciado acerca de que la persona denunciante buscaba prevalerse de un error de la Administración a fin de ejercitar de forma abusiva un derecho que no le asiste, sino que, por contra, fue precisamente la redacción anómala del anuncio de 08/02/2018 al que se refiere la denuncia, la que propició que la persona denunciante entendiera erróneamente incumplida la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, al no encontrarse publicada en la sede electrónica municipal la documentación del expediente.

Comoquiera que sea, las cuestiones atinentes al regular cumplimiento de cuestiones de legalidad ordinaria relativas al procedimiento administrativo común, resultan ajenas al ámbito funcional de este Consejo. Nuestro cometido debe ceñirse a analizar el asunto suscitado bajo el prisma de la publicidad activa y, por tanto, queda circunscrito a verificar, en el caso que nos ocupa, la adecuada observancia de la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) LTAIBG], que se traduce en la necesaria publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación. Y en este contexto, como ya ha quedado ampliamente expuesto, el momento de tramitación al que se refiere la denuncia (anuncio de aprobación definitiva) no inicia ni concede ningún trámite de información pública que venga impuesto por la legislación sectorial aplicable, lo que impide concluir la inobservancia de dicha obligación.

En efecto, como venimos afirmando reiteradamente en nuestras resoluciones, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano controlado la subsanación de las



deficiencias que se hayan detectado en el procedimiento, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo. Pero en tanto en cuanto esa contingencia no se produzca, y la supervisión de esa eventual omisión de obligaciones de publicidad activa no se residencie ante este Consejo, no puede considerarse legitimada nuestra intervención al respecto.

Así las cosas, este Consejo considera que no puede inferirse incumplimiento alguno de la normativa de transparencia en los términos que formula la persona denunciante, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia planteada.

**Séptimo.** Finalmente, hemos de realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa "*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*". Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos referidos en el apartado 1 del artículo 15 LTAIBG de acuerdo con el régimen previsto en este artículo y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, "*garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...*"; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, "*se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización*", por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de El Granado (Huelva).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente